



## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

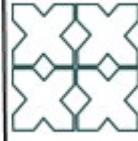
No. Expediente: 0083-1CP2-26

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1.- Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, del Código Penal Federal y de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de derechos digitales de la niñez y adolescencia.
<b>2.- Tema de la Iniciativa.</b>	Justicia.
<b>3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Felipe Miguel Delgado Carrillo.
<b>4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PVEM.
<b>5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.</b>	07 de enero de 2026.
<b>6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	07 de enero de 2026.
<b>7.- Turno a Comisión.</b>	Unidas de Gobernación y Población, y de Justicia, con opinión de Derechos de la Niñez y Adolescencia.

### II.- SINOPSIS

Incluir la definición de Datos personales de menores de edad. Establecer la punibilidad, multas y agravantes de la extorsión sexual y pornografía digital a personas menores de edad. Reconocer el derecho para Niñas, niños y adolescentes a una identidad digital única, íntegra y protegida frente a suplantaciones, manipulaciones o usos no autorizados.



### III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXI, XXIX-P y XXXII del artículo 73, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, verificar el uso suficiente de puntos suspensivos para aquéllos apartados (párrafos, apartados, fracciones, incisos, subincisos, etc.) que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



## V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES	PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE DERECHOS DIGITALES DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
<b>Artículo 2.</b> ...	<b>ARTÍCULO PRIMERO.</b> Se <b>adiciona</b> una nueva fracción VI al artículo 2, recorriéndose la actual y las demás en el orden subsecuente; se <b>reforman</b> y <b>adicionan</b> los artículos 5, 7 y 10; se <b>reforman</b> las fracciones V y VI del artículo 15 y se <b>adicionan</b> a éste las fracciones VII, VIII y IX; se <b>adiciona</b> un Capítulo V Bis, denominado "Del tratamiento de datos de personas menores de edad", para incorporar los artículos 36 Bis, 36 Ter, 36 Quáter y 36 Quinquies; se <b>reforman</b> la fracciones XVIII y XIX del artículo 58 y se <b>adicionan</b> al mismo las fracciones XX, XXI y XXII; se <b>reforma</b> la fracción III del artículo 59, todos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, para quedar como sigue:
I. a V. ...	Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I. a V. ...
No tiene correlativo	<b>VI. Datos personales de menores de edad: Información de persona menor de dieciocho años, incluyendo</b>



**VI.** Datos personales sensibles: Aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de la persona titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para esta. De manera enunciativa más no limitativa se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

**VII.** Derechos ARCO: Derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales;

**VIII.** Días: Días hábiles;

**IX.** Disociación: Procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse a la persona titular ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación de la misma;

**X.** Fuente de acceso público: Aquellas bases de datos, sistemas o archivos que por disposición de ley puedan ser consultadas públicamente cuando no exista impedimento por una norma limitativa, y sin más exigencia que, en su

**identificadores directos e indirectos, datos de localización, identificadores de dispositivos, metadatos y cualquier inferencia o perfil asociado, que constituyen una categoría de datos sensibles, cuya utilización indebida puede afectar su desarrollo;**

**VII.** Datos personales sensibles: Aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de la persona titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para esta. De manera enunciativa más no limitativa se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

**VIII.** Derechos ARCO: Derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales;

**IX.** Días: Días hábiles;

**X.** Disociación: Procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse a la persona titular ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación de la misma;

**XI.** Fuente de acceso público: Aquellas bases de datos, sistemas o archivos que por disposición de ley puedan ser consultadas públicamente cuando no exista impedimento por una norma limitativa, y sin más exigencia que, en su caso, el



caso, el pago de una contraprestación, tarifa o contribución. No se considerará fuente de acceso público cuando la información contenida en la misma sea obtenida o tenga una procedencia ilícita, conforme a las disposiciones establecidas por la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

**XI.** Ley: Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares;

**XII.** Persona encargada: Persona física o jurídica que sola o conjuntamente con otras trate datos personales por cuenta del responsable;

**XIII.** Reglamento: Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares;

**XIV.** Responsable: Sujetos regulados a que se refiere la fracción XVI de este artículo;

**XV.** Secretaría: Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno;

**XVI.** Sujetos regulados: Personas físicas o morales de carácter privado que llevan a cabo el tratamiento de datos personales;

**XVII.** Tercero: Persona física o moral, nacional o extranjera, distinta de la persona titular o del responsable de los datos;

pago de una contraprestación, tarifa o contribución. No se considerará fuente de acceso público cuando la información contenida en la misma sea obtenida o tenga una procedencia ilícita, conforme a las disposiciones establecidas por la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

**XII.** Ley: Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares;

**XIII.** Persona encargada: Persona física o jurídica que sola o conjuntamente con otras trate datos personales por cuenta del responsable;

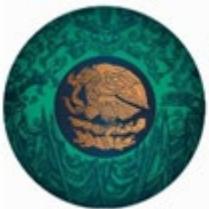
**XIV.** Reglamento: Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares;

**XV.** Responsable: Sujetos regulados a que se refiere la fracción de este artículo;

**XVI.** Secretaría: Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno;

**XVII.** Sujetos regulados: Personas físicas o morales de carácter privado que llevan a cabo el tratamiento de datos personales;

**XVIII.** Tercero: Persona física o moral, nacional o extranjera, distinta de la persona titular o del responsable de los datos;



**XVIII.** Titular: Persona a quien corresponden los datos personales;

**XIX.** Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales, y

**XX.** Transferencia: Toda comunicación de datos personales dentro o fuera del territorio mexicano, realizada a persona distinta de la titular, del responsable o de la persona encargada del tratamiento.

**Artículo 5. ...**

**No tiene correlativo**

**Artículo 7. ...**

**XIX.** Titular: Persona a quien corresponden los datos personales;

**XX.** Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales, y

**XXI.** Transferencia: Toda comunicación de datos personales dentro o fuera del territorio mexicano, realizada a persona distinta de la titular, del responsable o de la persona encargada del tratamiento.

Artículo 5. El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

**En el tratamiento de datos de personas menores de edad, el responsable observará un principio de interés superior de la niñez, que prevalecerá frente a intereses comerciales del responsable o de terceros.**



...

...

...

...

**No tiene correlativo**

**Artículo 10. ...**

...

...

Artículo 7. Todo tratamiento de datos personales estará sujeto al consentimiento de la persona titular, salvo las excepciones previstas por la presente Ley.

...

...

...

...

...

**El tratamiento de datos de personas menores de edad requerirá consentimiento expreso de quien ejerza la patria potestad o tutela, salvo cuando sea estrictamente necesario para la prestación de un servicio educativo solicitado por quienes ejercen la representación o para proteger el interés superior de la niñez.**

**En ningún caso será válido el consentimiento tácito para el perfilado, la geolocalización o la publicidad dirigida a personas menores de edad.**

Artículo 10. El responsable procurará que los datos personales contenidos en las bases de datos sean exactos, completos, correctos y actualizados para los fines para los cuales fueron recabados.



**No tiene correlativo**

**Artículo 15.** ...

I. a V. ...

**VI.** El procedimiento y medio por el cual el responsable comunicará a las personas titulares de cambios al aviso de privacidad, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

**No tiene correlativo**

**No tiene correlativo**

**No tiene correlativo**

...  
...

**Tratándose de datos de personas menores de edad, los plazos de bloqueo y supresión serán el mínimo indispensable y, en todo caso, el responsable deberá habilitar un procedimiento expeditivo de eliminación cuando lo solicite la persona titular por conducto de su representante o la autoridad competente, sin perjuicio de obligaciones de conservación legal.**

Artículo 15. El aviso de privacidad deberá contener, al menos, la siguiente información:

I. a IV. ...

V. Los mecanismos, medios y procedimientos para ejercer los derechos ARCO, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;

VI. El procedimiento y medio por el cual el responsable comunicará a las personas titulares de cambios al aviso de privacidad, de conformidad con lo previsto en esta Ley;

**VII. Distinguir claramente si se recaban o tratan datos de personas menores de edad,**

**VIII. Describir medidas específicas de seguridad, minimización, retención y mecanismos expeditos de ejercicio ARCO para personas menores de edad, e**



No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

**IX. Informar si existen sistemas automatizados de recomendación o perfilado y su justificación.**

**Capítulo V Bis  
Del tratamiento de datos de personas menores de edad**

**Artículo 36 Bis.** Queda prohibido el perfilado de personas menores de edad con fines de publicidad dirigida, manipulación conductual, monetización o decisiones automatizadas que produzcan efectos jurídicos o les afecten significativamente.

Queda prohibida la venta, cesión u obtención de datos de personas menores de edad a partir de fuentes ilícitas o sin base de legitimación; También se prohíbe la geolocalización continua de niñas, niños y adolescentes con fines comerciales.

**Artículo 36 Ter.** El responsable adoptará medidas de seguridad reforzadas, evaluación de impacto en protección de datos específica para personas menores de edad, y diseñará sus servicios bajo el principio de privacidad por defecto, recolectando únicamente los datos estrictamente necesarios.

**Artículo 36 Quáter.** El responsable habilitará canales expeditos para la eliminación de contenidos o datos que vulneren derechos de las personas menores de edad, incluyendo bloqueo, retiro y desindexación en un máximo de 48 horas tras la solicitud fundada de



**No tiene correlativo**

**Artículo 58.** ...

**I. a XVII.** ...

**XVIII.** Crear bases de datos en contravención a lo dispuesto por el artículo 8, segundo párrafo de esta Ley, y

**No tiene correlativo**

**No tiene correlativo**

**No tiene correlativo**

**autoridad competente, Procuradurías de Protección o de quien ejerza la representación.**

**Artículo 36 Quinquies.** Los responsables deberán conservar y preservar bajo cadena de custodia la evidencia mínima indispensable cuando se investiguen delitos contra personas menores de edad, cooperando con autoridades competentes, sin obstaculizar la remoción inmediata de contenidos ilícitos.

Artículo 58. Constituyen infracciones a esta Ley, las conductas llevadas a cabo por el responsable:

**I. a XVII.** ...

**XVIII.** Crear bases de datos en contravención a lo dispuesto por el artículo 8, segundo párrafo de esta Ley;

**XIX.** Vender o ceder ilícitamente los datos de personas menores de edad;

**XX.** Realizar perfilado y publicidad dirigida a personas menores de edad;

**XXI.** Captar, tratar o compartir datos de geolocalización de personas menores de edad para seguimiento persistente con fines comerciales, sin consentimiento expreso de quien ejerza la patria potestad o tutela y sin que exista finalidad estrictamente educativa o de protección conforme al interés superior de la niñez, y



**XIX.** Cualquier incumplimiento del responsable a las obligaciones establecidas a su cargo en términos de lo previsto en la presente Ley.

**Artículo 59.** ...

**I. a II.** ...

**III.** Multa de 200 a 320,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, en los casos previstos en las fracciones VIII a XVIII del artículo anterior, y

**IV.** ...

**CÓDIGO PENAL FEDERAL**

**Artículo 201.-** ...

**a) a f)** ...

**XXII.** Cualquier incumplimiento del responsable a las obligaciones establecidas a su cargo en términos de lo previsto en la presente Ley.

Artículo 59. Las infracciones a la presente Ley serán sancionadas por la Secretaría con:

**I. y II.** ...

**III.** Multa de 200 a 320,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, en los casos previstos en las fracciones VIII a **XXI** del artículo anterior, y

**IV.** ...

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se reforman y adicionan los artículos 201 y 202; y se adiciona al Título Séptimo Bis el Capítulo III, denominado "De la extorsión sexual digital en perjuicio de personas menores de edad", para incorporar los artículos 199 Undecies y 199 Duodecies al Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 201.- Comete el delito de corrupción de menores, quien oblique, induzca, facilite o procure a una o varias personas menores de 18 años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo a realizar cualquiera de los siguientes actos:

**a). a f).** ...



...

**No tiene correlativo**

A quién cometa este delito se le impondrá: en el caso del inciso a) o b) pena de prisión de cinco a diez años y multa de quinientos a mil días; en el caso del inciso c) pena de prisión de cuatro a nueve años y de cuatrocientos a novecientos días multa; en el caso del inciso d) se estará a lo dispuesto en el artículo 52, del Capítulo I, del Título Tercero, del presente Código; en el caso del inciso e) o f) pena de prisión de siete a doce años y multa de ochocientos a dos mil quinientos días.

**No tiene correlativo**

**Cuando la conducta referente al inciso f) se realice mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación, redes o plataformas digitales, incluyendo la solicitud, captación o contacto con la víctima, la pena se aumentará hasta en una mitad.**

**No tiene correlativo**

**Cuando, para la comisión de este delito, se utilicen perfiles falsos, técnicas de anonimización, cifrado o se participen grupos, comunidades o redes organizadas en entornos digitales, se impondrán además de las penas anteriores, de tres a seis años de inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en centros educativos, deportivos, recreativos o de cuidado infantil, sin perjuicio de otras sanciones aplicables.**

**Cuando se trate de actos de exhibicionismo corporal o sexuales simulados o no, y se utilicen perfiles falsos, técnicas de anonimización, cifrado o se participen grupos, comunidades o redes organizadas en entornos digitales; se impondrán además de las penas anteriores, de tres a seis años de inhabilitación para**



**desempeñar empleos, cargos o comisiones en centros educativos, deportivos, recreativos o de cuidado infantil, sin perjuicio de otras sanciones aplicables.**

...

...

...

...

### **Artículo 202.- ...**

Artículo 202.- Comete el delito de pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien procure, obligue, facilite o induzca, por cualquier medio, a una o varias de estas personas a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de video grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos. Al autor de este delito se le impondrá pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa.

...

...

**No tiene correlativo**

**Se considerará también pornografía de personas menores de dieciocho años:**



**No tiene correlativo**

**a) La producción, almacenamiento, transmisión, descarga, distribución, intercambio, comercialización o puesta a disposición por medios digitales de material que implique su participación en actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o la exposición lasciva de sus partes íntimas con fines sexuales;**

**b) El uso de sistemas automatizados o algoritmos para recomendar, posicionar o monetizar dicho material;**

**c) La desindexación u ocultamiento fraudulento para evadir su detección**

### **Capítulo III Extorsión sexual digital a personas menores de edad**

**Artículo 199 Undecies.- Comete el delito de extorsión sexual digital a personas menores de edad a quien por cualquier medio digital, solicite, obtenga o pretenda obtener de una persona menor de dieciocho años imágenes, audios, videos o contenidos de naturaleza sexual, mediante amenazas, engaño, coacción, abuso de confianza o aprovechamiento de relación de autoridad o vulnerabilidad.**

**Artículo 199 Duodecies.- será sancionado con ocho a doce años de prisión y de ochocientos a mil doscientos días multa; sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos. Si además difunde el material**



## LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

**Artículo 13.** ...

**I. a XVIII.** ...

**XIX.** Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes,  
y  
**XX.** Derecho de acceso a las Tecnologías de la  
Información y Comunicación.

**No tiene correlativo**

**No tiene correlativo**

**obtenido, la pena se aumentará hasta en una mitad.  
Este delito será imprescriptible.**

ARTÍCULO TERCERO. Se **reforman** las fracciones XIX y XX del artículo 13 y se **adiciona** una fracción XXI al mismo; se **adiciona** el Capítulo Vigésimo Primero, denominado "Del derecho a la identidad, privacidad, desconexión, alfabetización y reparación digital", para incorporar los artículos 101 Ter, 101 Ter 2, 101 Ter 3 y 101 Ter 4 a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

**I. a XVIII.** ...

**XIX.** Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes;

**XX.** Derecho de acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación; **y**

**XXI. Derecho a la identidad, privacidad, desconexión, alfabetización y reparación digital.**

**Capítulo Vigésimo Primero**

**Derecho a la identidad, privacidad, desconexión, alfabetización y reparación digital**



No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

**Artículo 101 Ter.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la protección de su intimidad y vida privada en entornos digitales, incluyendo el control sobre la captación, conservación, tratamiento, difusión y explotación de sus datos, contenidos, imágenes, voz y cualquier otro identificador digital. Las autoridades adoptarán medidas para prevenir, investigar, sancionar y reparar la vulneración de este derecho.

**Artículo 101 Ter 1.** Se reconoce el derecho a una identidad digital única, íntegra y protegida frente a suplantaciones, manipulaciones o usos no autorizados. Las autoridades federales y locales, en coordinación con los sectores social y privado, establecerán lineamientos para la verificación robusta de identidad, notificación temprana de incidentes y asistencia a víctimas.

**Artículo 101 Ter 2.** Se garantiza a niñas, niños y adolescentes el derecho a la desconexión de dispositivos, plataformas y servicios digitales en horarios de descanso y escolares, así como a condiciones que prevengan la sobreexposición tecnológica, sin menoscabo del acceso a la educación y a la información. Las autoridades educativas emitirán protocolos para su observancia.

**Artículo 101 Ter 3.** Las autoridades educativas federales y locales implementarán contenidos curriculares, materiales y programas de formación docente para el desarrollo de habilidades de



No tiene correlativo

alfabetización mediática, pensamiento crítico, seguridad digital, autocuidado y ciudadanía digital responsable.

**Artículo 101 Ter 4. Se reconoce el derecho a la restauración digital para lograr la remoción expedita de contenidos ilícitos o que vulneren los derechos de niñas, niños y adolescentes;**

Las plataformas y servicios digitales deberán retirar, bloquear o desindexar, en un plazo máximo de 48 horas posteriores a la notificación de la autoridad competente o de las Procuradurías de Protección, cualquier contenido ilícito o que vulnere los derechos de niñas, niños o adolescentes;

La autoridad establecerá mecanismos de cooperación transfronteriza y preservación de evidencia digital;

No tiene correlativo

No tiene correlativo

El incumplimiento generará responsabilidades administrativas y, en su caso, penales conforme a la legislación aplicable.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo previsto en este Decreto.



**TERCERO.** En un plazo no mayor a 365 días naturales, las autoridades federales competentes expedirán y reformarán los reglamentos y lineamientos necesarios para el cumplimiento de las nuevas disposiciones.

**CUARTO.** En un plazo no mayor a 365 días naturales, las entidades federativas adecuarán y armonizarán su legislación correspondiente.

Gustavo G. Aguilar.